



**Procedimiento de autorización de aspectos organizativos, societarios y económico-financieros de las infraestructuras de mercado españolas (P14)**

# Índice

<b>1. Ámbito de aplicación</b>	<b>3</b>
<b>2. Normas aplicables</b>	<b>3</b>
2.1 Consejeros y altos directivos	3
2.2 Estatutos sociales	4
2.3 Participaciones significativas	4
2.4 Precios y comisiones	5
2.5 Otras normas	5
<b>3. Departamento de tramitación</b>	<b>6</b>
<b>4. Iniciación</b>	<b>6</b>
4.1 Consejeros y altos directivos	6
4.2 Estatutos sociales	6
4.3 Participaciones significativas	7
4.4 Precios y comisiones	8
<b>5. Ordenación</b>	<b>8</b>
<b>6. Informes externos</b>	<b>8</b>
<b>7. Instrucción</b>	<b>9</b>
7.1 Plazos de tramitación	9
7.2 Propuestas e informes	10
<b>8. Finalización</b>	<b>10</b>
8.1 Órgano competente	10
8.2 Notificación a los interesados	12
<b>9. Manuales de actuación</b>	<b>12</b>
<b>10. Aplicación</b>	<b>13</b>

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente procedimiento interno se desarrolla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y resultará de aplicación para las actuaciones que realice la CNMV en el ejercicio de las siguientes competencias:

1. Aprobación del nombramiento de los miembros del consejo de administración y de los altos directivos.
2. Aprobación de los estatutos sociales y sus modificaciones.
3. Autorización o declaración de no oposición, e informe para el régimen de participaciones significativas en el capital de las sociedades.
4. Establecimiento de excepciones o limitaciones a los precios y comisiones máximos aplicables, tanto los incluidos en los presupuestos estimativos anuales como en las ulteriores modificaciones.

Todo ello en relación con las siguientes entidades:

- Sociedades rectoras de mercados secundarios oficiales.
  - Sociedad de Bolsas.
  - Depositarios Centrales de Valores y, en concreto, la Sociedad de Sistemas (Iberclear).
  - Entidades de contrapartida central.
  - Entidad o entidades que posean la totalidad del capital o una participación que atribuya el control, directo o indirecto, de todas o algunas de las sociedades que administren sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y mercados secundarios españoles.
5. Aprobación de los estatutos sociales de las entidades rectoras de sistemas multilaterales de negociación y sus modificaciones.

En adelante y con carácter general, el término sociedad o entidad rectora de las infraestructuras de mercado englobará las entidades antes mencionadas.

## 2. NORMAS APLICABLES

El régimen normativo aplicable a este procedimiento queda definido, entre otros, en los siguientes preceptos:

### 2.1 CONSEJEROS Y ALTOS DIRECTIVOS

- Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, artículos 47, 54, 57, 67.4, 98, 108, 152.1 f), 182, 183, 184 y disposición adicional sexta.
- Real Decreto 1282/2010, de 15 de octubre, por el que se regulan los mercados secundarios oficiales de futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados. Artículo 16.
- Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y fianza colectiva. Artículo 8.

- Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. Artículo 58.
- Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (EMIR). Artículo 27.
- Reglamento Delegado (UE) nº 153/2013, de 19 de diciembre, completa el Reglamento (UE) núm. 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central. Artículo 3.
- Reglamento (UE) nº 909/2014 del Parlamento y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) nº 236/2012, a los efectos del control del accionariado de estas infraestructuras. Artículo 27.

## 2.2 ESTATUTOS SOCIALES

- Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.
- Real Decreto 1282/2010, de 15 de octubre, por el que se regulan los mercados secundarios oficiales de futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados. Artículo 15.
- Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y fianza colectiva. Artículo 7.
- Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. Artículo 57.

## 2.3 PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS

- Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, artículos 48.1, 99, 105, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 233.1 a) 1º y 2º, 246 y disposición adicional sexta.
- Real Decreto 361/2007, de 16 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de la participación en el capital de las sociedades que gestionan mercados secundarios de valores y sociedades que administren sistemas de registro, compensación y liquidación de valores.
- Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. Artículo 59.

- Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea
- Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones y su normativa de desarrollo. Artículos 31 y 32.

## 2.4 PRECIOS Y COMISIONES

- Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, artículos 100 y 106.
- Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y fianza colectiva. Artículo 17.3 y 20.1.
- Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. Artículo 60.
- Real Decreto 1282/2010, de 15 de octubre, por el que se regulan los mercados secundarios oficiales de futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados. Artículos 20.3, 20.4 y 20.5.
- Reglamento (UE) n° 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores (CSDR) y sus normas técnicas de desarrollo. Artículos 7, 28, 34 y 49.
- Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (EMIR). Artículo 38.

## 2.5 OTRAS NORMAS

Quedarán incorporadas al presente procedimiento cualquier directriz y recomendación emitida por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea la Autoridad Europea de Supervisión, siempre y cuando la CNMV haya confirmado su cumplimiento o intención de cumplimiento según lo dispuesto en el párrafo tercero del citado artículo.

Asimismo, al presente procedimiento le es de aplicación:

- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).<sup>1</sup>
- Acuerdo de 11 de marzo de 2015, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre delegación de competencias.

<sup>1</sup> A partir del 2 de octubre de 2016, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Resolución de 16 de noviembre de 2011, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

### **3. DEPARTAMENTO DE TRAMITACIÓN**

Corresponderá al Departamento de Estrategia y Relaciones Institucionales, dependiente de la Dirección General de Política Estratégica y Asuntos Internacionales, la tramitación de los expedientes referidos en el presente procedimiento interno.

### **4. INICIACIÓN**

Los expedientes de autorización o no oposición se inician con la solicitud del interesado, que se recibirá preferentemente en el Registro Electrónico de la CNMV.

#### **4.1 CONSEJEROS Y ALTOS DIRECTIVOS**

1. Se debe solicitar autorización a la CNMV en los siguientes supuestos:
  - Designación de nuevos consejeros o cargos de alta dirección.
  - Designación de un consejero ya nombrado para el cargo de director general u otro asimilado o consejero delegado.
  - Designación del representante persona física de un consejero persona jurídica.
  - Reección de consejeros o cargos de dirección.
2. En el caso de las bolsas de Barcelona, Bilbao y Valencia las competencias recaen en sus respectivas Comunidades Autónomas.
3. En la solicitud ha de constar:
  - La identidad de las personas nombradas.
  - El cargo: presidente, vicepresidente, consejero o administrador, director general o asimilado.
  - La fecha y órgano rector que acordó su nombramiento.
  - Plazo durante el cual ejercerá el cargo.
  - El nombre o denominación del accionista a quien representa o que ha propuesto el nombramiento de la persona para la que se solicita la autorización o si tiene la consideración de independiente.

Junto a la solicitud se debe presentar el currículum vitae de la persona designada y el cuestionario de honorabilidad debidamente cumplimentado y firmado por el interesado. Si el consejero, director general o asimilado es una persona jurídica, el cuestionario deberá ser firmado por persona con poder suficiente.

#### **4.2 ESTATUTOS SOCIALES**

1. Se ha de solicitar a la CNMV la autorización de los estatutos sociales y de sus modificaciones posteriores, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. Cuando se trate de una modificación, en la solicitud habrán de constar los artículos que se modifican o incorporan, la justificación de los cambios y la fecha en que el órgano rector acordó la modificación. Asimismo, se adjuntará un texto refundido

actualizado de los estatutos.

2. En el caso de las bolsas de Barcelona, Bilbao y Valencia las competencias recaen en sus respectivas Comunidades Autónomas.

### **4.3 PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS**

#### **4.3.1 Adquisición o incremento de participaciones significativas**

1. Toda persona física o jurídica que haya decidido adquirir, directa o indirectamente, una participación significativa en las sociedades que administren mercados secundarios españoles y sistemas de registro, compensación y liquidación o bien incrementar, directa o indirectamente, su participación en dichas sociedades de tal forma, que el porcentaje de derechos de voto o de capital poseído resulte igual o superior al 1, 5, 10, 15, 20, 25, 33, 40 o 50 deberá notificarlo, con carácter previo a la adquisición, a la CNMV. Asimismo, se deberá notificar, con carácter previo, la participación que, sin llegar a esos porcentajes, permita ejercer una influencia notable en la sociedad. Las notificaciones se realizarán a los efectos de la evaluación de su idoneidad y solvencia financiera y, en su caso, de obtener una declaración de no oposición a la adquisición propuesta, indicando la cuantía de la participación prevista e incluyendo la información que a tal efecto se determine.
2. A efectos de lo dispuesto en el punto anterior, para aquellas adquisiciones o incrementos de participaciones significativas que precisen una declaración de no oposición previa, no se tendrán en cuenta los derechos de voto o el capital resultante del aseguramiento de una emisión o de una colocación de instrumentos financieros ni de la colocación de instrumentos financieros basada en un compromiso firme, siempre que dichos derechos no se ejerzan para intervenir en la administración del emisor y se cedan en el plazo de un año desde su adquisición.
3. Para poder aplicar la exención en el cómputo de los derechos de voto mencionada en el punto anterior, en el caso de aseguramiento de una emisión o colocación de instrumentos financieros el adquirente potencial deberá manifestar y describir por escrito las circunstancias en las que, en su caso, tendría lugar la adquisición con ocasión de un posible contrato de aseguramiento o colocación de instrumentos financieros y los términos y el tratamiento que daría a las acciones que eventualmente hubieran de adquirirse, en concreto, el no ejercicio de los derechos políticos de tales acciones y su enajenación en un plazo de un año desde su adquisición.
4. Cuando el adquirente de una participación significativa sea titular de una participación de control, bastará con que lo comunique con carácter previo a la CNMV, indicando la cuantía de dicha participación, el modo de adquisición y el plazo máximo en que se pretenda realizar la operación.
5. En el caso de adquisiciones o incrementos de participaciones significativas no de control iguales o superiores al 10%, en el plazo de dos días hábiles a contar desde la fecha de la recepción de la notificación por la CNMV, siempre que ésta se acompañe de toda la información que resulte exigible, se enviará por escrito un acuse de recibo indicando al adquirente potencial la fecha en que expira el plazo de evaluación.
6. Cuando se efectúe una adquisición sin haberlo notificado previamente a la CNMV o, habiéndole notificado, no hubiera transcurrido el plazo para resolver y notificar la decisión de la CNMV, no se podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a las participaciones adquiridas irregularmente hasta que la CNMV, una vez recibida y evaluada la información necesaria sobre los adquirentes, los juzgue idóneos. Si

llegaran a ejercerse, dichos votos serán nulos.

7. En el caso de adquisiciones, directas o indirectas, en el capital o derechos de voto de una entidad de contrapartida central los umbrales de notificación, el procedimiento de notificación a la CNMV y los criterios de evaluación serán los previstos en los artículos 31 y 32 del Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012.

#### 4.3.2 Enajenación de participaciones significativas

1. Cuando una persona física o jurídica haya decidido dejar de tener, directa o indirectamente, una participación significativa o reducir su participación significativa de tal forma que se traspase alguno de los umbrales indicados en la normativa, en una entidad rectora de las infraestructuras de mercado lo notificará primero a la CNMV.
2. En la notificación se deberá indicar la cuantía de la operación propuesta y el plazo previsto para llevarla a cabo.
3. Se exceptúa de esta obligación a las participaciones significativas superiores al 1% e inferiores al 5%.

#### 4.4 PRECIOS Y COMISIONES

La documentación mínima que se ha de aportar es el documento interno (comunicación, circular, etc.) aprobado o en fase de estudio por el Consejo de Administración de la sociedad y la memoria económico-financiera de las modificaciones propuestas.

### 5. ORDENACIÓN

1. Cuando las solicitudes remitidas se consideren incompletas o inadecuadas, la CNMV requerirá cuantas informaciones se estimen necesarias o convenientes para la evaluación o los aspectos que hayan de subsanarse.
2. Los requerimientos y solicitudes de información deberán efectuarse, con carácter general, con arreglo a las previsiones contenidas en el *Procedimiento para la formulación de requerimientos y solicitud de datos e informes a las personas y entidades que intervienen en los mercados de valores*.

### 6. INFORMES EXTERNOS

1. En el análisis de los asuntos objeto de este procedimiento, la CNMV requerirá los correspondientes informes preceptivos legalmente exigibles a:
  - Las autoridades responsables de la supervisión en España o en otros Estados miembros.
  - El Servicio Ejecutivo de la Comisión para la Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC).
  - Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.
  - La entidad o entidades que, en su caso, posean el control de la sociedad de las sociedades que administren mercados secundarios oficiales españoles o sistemas de registro, compensación y liquidación.
2. La solicitud de informes preceptivos suspenderá los plazos de resolución por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción

del informe, que deberá ser comunicada igualmente, a los mismos conforme a lo establecido en el artículo 42.5 c) de la LRJPAC.

3. Adicionalmente, la CNMV podrá requerir otros informes cuando lo considere necesario.

## **7. INSTRUCCIÓN**

### **7.1 PLAZOS DE TRAMITACIÓN**

1. El cómputo de los plazos se iniciará desde la fecha en que la solicitud o notificación haya tenido entrada en el registro oficial de la CNMV y habrán de tenerse en cuenta las posibles suspensiones del plazo, como consecuencia de los requerimientos de información al interesado o solicitudes de informes preceptivos a otros organismos, y las ampliaciones plazos.
2. Cuando la normativa vigente aplicable a la entidad rectora de la infraestructura de mercado no establezca plazos de resolución concretos, serán aplicables los plazos generales del procedimiento administrativo.
3. Si trascurrido ese plazo máximo no se hubiera notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

#### **7.1.1 Consejeros y altos directivos**

La CNMV dispone de un plazo de tres meses desde la recepción de la comunicación del nombramiento para pronunciarse sobre el mismo. Si no lo hace en ese plazo, se entenderá aceptado.

#### **7.1.2 Participaciones significativas**

1. La CNMV dispondrá de los plazos máximos que a continuación se especifican para oponerse a la adquisición de una participación significativa:
  - Diez días hábiles contados desde aquel en que haya sido informada o desde el momento en que se completó la información adicional que, en su caso, se hubiera requerido, para las adquisiciones de participaciones iguales o superiores al 1% e inferiores al 5%.
  - Treinta días hábiles, para las participaciones iguales o superiores al 5% pero inferiores al 10%.
  - Sesenta días hábiles, a contar desde la fecha en que haya efectuado el acuse de recibo de la notificación, para las participaciones no de control iguales o superiores al 10%.
  - En caso de solicitar por escrito información adicional dentro de los cincuenta primeros días hábiles, la CNMV podrá suspender el cómputo de aquel plazo, por una única vez, durante el periodo que medie entre la fecha de la solicitud de información adicional y la fecha de recepción de la misma. Esta suspensión podrá tener una duración máxima de veinte días hábiles, que podrá prolongarse hasta treinta días, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.
2. Si la CNMV no se pronunciara en los plazos anteriormente previstos se entenderá que no existe oposición.

### 7.1.3 Precios y comisiones

De acuerdo con la normativa vigente en el plazo de un mes desde que reciba la documentación sobre los precios y comisiones o, en su caso, desde que se complete la misma, la CNMV podrá establecer excepciones o limitaciones a los precios máximos de los servicios prestados por las infraestructuras de mercado.

## 7.2 PROPUESTAS E INFORMES

1. Una vez analizada la solicitud y documentación recibida, incluidos los informes, en su caso, solicitados a otros organismos, el Director General elevará al órgano competente, la correspondiente propuesta de acuerdo o resolución, con el informe o la conformidad de la Dirección General del Servicio Jurídico.
2. Cuando se trate de descuentos o rebajas a tarifas ya existentes no procederá elevar un informe al Comité Ejecutivo, por cuanto la competencia de la CNMV en materia de tarifas se refiere a topes máximos. En estos casos, se tomará conocimiento de las modificaciones, notificándose de esta forma al interesado.
3. En los casos de adquisiciones de participaciones significativas iguales o superiores al 10% pero no de control, las decisiones adoptadas por la CNMV mencionarán las posibles observaciones o reservas expresadas por la autoridad competente de la supervisión del adquirente potencial consultada según lo dispuesto en el artículo 176 del TRLMV.

## 8. FINALIZACIÓN

### 8.1. ÓRGANO COMPETENTE

#### 8.1.1. Consejeros y altos directivos

1. Corresponde al Presidente o Vicepresidente ejercer las facultades atribuidas a la CNMV en materia de nombramiento de miembros del consejo de administración y de quienes ostenten cargos de dirección siempre que el acto administrativo no fuera denegatorio o contrario a la solicitud del administrado.
2. La CNMV denegará la autorización si no queda acreditado que consejeros y altos directivos del organismo rector del mercado gozan de la honorabilidad y conocimientos, competencias y experiencia suficientes y dedican un tiempo suficiente al desempeño de su cometido, o cuando existan motivos objetivos y demostrables para creer que su nombramiento podría suponer una amenaza para la gestión efectiva, adecuada y prudente y para la debida consideración de la integridad del mercado.

En tales casos, la decisión corresponderá al Consejo de la CNMV.

3. Cuando las entidades adquirentes de la totalidad del capital o una participación que le atribuya el control, directo o indirecto, de todas o algunas de las sociedades que administren entidades de contrapartida central, depositarios centrales de valores y mercados secundarios oficiales españoles, no tuvieran su domicilio social en España y los requisitos de los miembros del consejo de administración y directores generales hubieran sido verificados por la autoridad competente de otro Estado miembro de la Unión Europea o por la autoridad supervisora de un Estado no miembro de la Unión Europea cuyo régimen de organización y funcionamiento sea similar al de la CNMV, corresponderá a esta última comprobar tales verificaciones.

### 8.1.2. Estatutos sociales

1. Corresponde al Presidente o Vicepresidente la autorización, en su caso, de la modificación de los estatutos sociales cuando tengan por objeto:
  - a) El cambio de domicilio dentro del territorio nacional o la denominación social.
  - b) Ampliaciones de capital con cargo a reservas.
  - c) La adaptación a la normativa vigente.
  - d) La ejecución de resoluciones de carácter judicial o administrativo o
  - e) Cualquier otra modificación para la que no sea necesaria autorización previa por haberse atribuido a la CNMV la facultad de dispensar de este trámite a las que revistan escasa relevancia, así como la apreciación de esta circunstancia.
2. En el resto de casos, la decisión corresponderá al Consejo de la CNMV.
3. Cuando las entidades adquirentes de la totalidad del capital o una participación que le atribuya el control, directo o indirecto, de todas o algunas de las sociedades que administren entidades de contrapartida central, depositarios centrales de valores y mercados secundarios oficiales españoles, no tuvieran su domicilio social en España y sus estatutos y modificaciones hubieran sido verificados por la autoridad competente de otro Estado miembro de la Unión Europea o por la autoridad supervisora de un Estado no miembro de la Unión Europea cuyo régimen de organización y funcionamiento sea similar al de la CNMV, corresponderá a esta última comprobar tales verificaciones.

### 8.1.3. Participaciones significativas

#### a) Participaciones significativas no de control inferiores al 5%

Corresponde al Presidente o Vicepresidente de la CNMV oponerse a la adquisición de participaciones significativas iguales o superiores al 1% pero inferiores al 5% del capital social.

#### b) Participaciones significativas no de control entre el 5% y el 10%

La decisión sobre la adquisición de participaciones significativas iguales o superiores al 5% pero inferiores al 10% corresponde al Consejo de la CNMV excepto cuando dichas adquisiciones se efectúen por un plazo inferior a doce meses y con objeto de servir meramente de garantía siempre que, los derechos de voto no sean ejercidos por quien los reciba en tal concepto ni por terceros a quienes éste pueda cederlos en préstamo o por cualquier otro título, en cuyo caso corresponde al Presidente o Vicepresidente.

#### c) Participaciones significativas no de control iguales o superiores al 10% e inferiores al 50%

La oposición a las adquisiciones de participaciones significativas iguales o superiores al 10% e inferiores al 50% es competencia del Consejo de la CNMV.

#### d) Participaciones significativas de control

La autorización para la adquisición o enajenación de una participación de control de todas o, en su caso, algunas de las sociedades que administren entidades de

contrapartida central, depositarios centrales de valores y mercados secundarios oficiales españoles corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, previo informe de la CNMV y oídas las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

**e) Participaciones significativas en el capital de las entidades de contrapartida central.**

Están delegadas en el Presidente y Vicepresidente de la CNMV todas las declaraciones de no oposición a las participaciones significativas en el capital de las entidades de contrapartida central.

#### **8.1.4. Precios y comisiones**

El ejercicio de la facultad de establecer excepciones o limitaciones a los precios máximos de los servicios de las sociedades rectoras de las infraestructuras de mercado corresponde al Consejo de la CNMV.

### **8.2. NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS**

1. Una vez resuelta o acordada la autorización se comunicará la decisión por escrito al interesado.
2. En el caso de adquisiciones de participaciones significativas, si una vez finalizada la evaluación de la adquisición propuesta, la CNMV planteara objeciones a la misma informará de ello al adquirente potencial, por escrito y motivando su decisión, en el plazo de dos días hábiles, sin que en ningún caso pueda sobrepasarse el plazo máximo para realizar la evaluación.
3. Cuando la adquisición propuesta implique un porcentaje de derechos de voto o de capital en una sociedad admitida a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, superior a los umbrales establecidos por el Real Decreto 1362/2007, en la notificación se recordarán las obligaciones previstas en artículo 23 del citado Real Decreto.
4. En los casos de descuentos o rebajas de tarifas, se notificará a la infraestructura de mercado en cuestión que no concurren las circunstancias previstas en la normativa para establecer excepciones o limitaciones a su aplicación.

## **9. MANUALES DE ACTUACIÓN**

1. El Director General de Política Estratégica y Asuntos Internacionales aprobará los "Manuales de Actuación" necesarios para el cumplimiento y la aplicación práctica de las previsiones contenidas en este Procedimiento.
2. Los criterios o pautas incorporados a los "Manuales de Actuación" constituyen orientaciones básicas y reglas específicas de funcionamiento para el más adecuado y eficaz desarrollo de los trabajos.
3. Los "Manuales de Actuación" contendrán los controles que se consideren necesarios según el Sistema de Gestión de Riesgos de la CNMV para asegurar el cumplimiento eficiente de las disposiciones legales y de este procedimiento.
4. En el proceso de elaboración de los "Manuales de Actuación", se seguirán aquellos criterios o pautas que emita la AEVM para fomentar prácticas de supervisión comunes, de conformidad con lo mencionado en el artículo 29.2 del Reglamento (UE)

Nº 1095/2010, así como las guías que pueda publicar la CNMV relativas a este procedimiento.

5. Los “Manuales de Actuación” se comunicarán al Comité Ejecutivo de la CNMV.

## **10. APLICACIÓN**

El presente procedimiento se aplicará a partir del día 21 de septiembre de 2016 y será revisado con carácter anual y siempre que se produzca un cambio normativo que afecte de forma significativa a su contenido.